

Hora: 14:32

Recibido el: 11 ENE 2022

Por: [Signature]

Dip. Francisco Villaloro

San Salvador, 11 de enero de 2022

[Signature]
Giovanny Zaldívar

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE.-

Firma: _____

En nuestra calidad de Diputados de ésta Asamblea legislativa y miembros de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, en pleno ejercicio de las atribuciones que nos confiere el ordinal 1o. del Art. 133 de la Constitución de la República, al Honorable Pleno Legislativo **EXPONEMOS:**

Que los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Que mediante Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009, se emitió el CÓDIGO PROCESAL PENAL, con el objeto de establecer nuevos instrumentos que permitan una administración de justicia más rápida y efectiva, por medio de la cual se tutelen de manera más eficaz los derechos de las víctimas en un justo equilibrio con los del imputado, y se potencie una mayor efectividad de las instituciones del sistema penal.

Que mediante Decreto Legislativo No. 354, de fecha 28 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 411, de fecha 12 de mayo de ese mismo año, se introdujeron reformas al Código Procesal Penal, dentro de las que se incluyó la

Vertical handwritten notes on the left margin.

[Signature]
Edoardo Amador

[Signature]
Dennis La Cruz

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

[Signature]
Mauricio Ortiz

incorporación al Art. 201 de un inciso segundo, a efecto de potenciar el aseguramiento, obtención, resguardo o almacenamiento de la información electrónica constitutiva de delito o relevante para la investigación de un delito.

Que en la actualidad se han identificado una diversidad de conductas que pueden cometerse a través del abuso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que dejan rastros de su cometimiento por medio de información electrónica, conocida como evidencia digital, la cual no cuenta con reglas específicas para su incautación, ofrecimiento, admisión y producción en el proceso penal, lo que ocasiona con frecuencia que no sea utilizada adecuadamente.

Que en razón de lo anterior y de los avances de las Tecnologías de la Información y Comunicación, se vuelve indispensable la actualización del marco normativo que regula la incorporación de la evidencia digital que producen, introduciendo modificaciones al Código Procesal Penal vigente, para adecuarlo a los estándares internacionales para facilitar su empleo en la detección, investigación y sanción de delitos informáticos y de otros en los que pueda emplearse.

En razón de lo anteriormente expuesto **PEDIMOS:**

Se admita la presente pieza de Correspondencia y se continúe con el correspondiente proceso de Formación de la Ley y la Oportuna discusión Parlamentaria, en el seno de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de este órgano de Estado. Con la presente, se anexa el respectivo Proyecto de Decreto

Esperando contar con el apoyo del resto de compañeros Diputados y Diputadas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO No. ____.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009, se emitió el CÓDIGO PROCESAL PENAL.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 354 de fecha 28 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 411 de fecha 12 de mayo de 2016, se introdujeron reformas al CÓDIGO PROCESAL PENAL, dentro de las que se incluyó la incorporación al Art. 201 de un inciso segundo, a efecto de potenciar el aseguramiento, obtención y resguardo de la información electrónica constitutiva de delito o relevante para la investigación de un delito.
- IV. Que en la actualidad se han identificado una diversidad de conductas que pueden cometerse a través del abuso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que dejan rastros de su cometimiento por medio de información electrónica, conocida como evidencia digital, la cual no cuenta con reglas específicas para su incautación, ofrecimiento, admisión y producción en el proceso penal, lo que ocasiona con frecuencia que no sea utilizada adecuadamente.

- v. Que en razón de lo anterior y de los avances de las tecnologías de la información y comunicación, se vuelve indispensable la actualización del marco normativo que regula la incorporación de la evidencia digital que producen, introduciendo modificaciones al Código Procesal Penal para adecuarlo a los estándares internacionales para facilitar su empleo en la detección, investigación y sanción de delitos informáticos y de otros en los que pueda emplearse.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados ...

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL.

Art. 1.- Adiciónese al Capítulo X, del Título V “DE LA PRUEBA”, del Libro I “DISPOSICIONES GENERALES” del Código Procesal Penal, los artículos siguientes:

“CAPÍTULO X EVIDENCIA DIGITAL

Evidencia Digital

Art. 259-A.- Los documentos digitales, mensajes electrónicos, imágenes, videos, datos y cualquier tipo de información que sea almacenada, recibida o transmitida a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación o por medio de cualquier dispositivo electrónico, serán admisibles como prueba y valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Para efectos de esta disposición, se considerarán Tecnologías de la Información y Comunicación el conjunto de tecnologías que permiten el tratamiento, la



comunicación de los datos, el registro, presentación, creación, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética, o cualquiera que la ciencia y tecnología haya desarrollado o lo haga en el futuro.

Registro de cadena de custodia

Art. 259-B.- En los casos de evidencia digital la Policía, la Fiscalía y demás instituciones que deban intervenir en la incautación, procesamiento, análisis, ofrecimiento o producción de la mismas dentro del proceso penal, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 250, 251 y 252 de este Código.

Lo anterior es aplicable, en caso de que, la evidencia digital haya sido proporcionada por la víctima o un testigo, e inclusive el imputado.

Incorporación y producción de la evidencia digital en el proceso penal

Art. 259-C.- La evidencia digital para que sea admitida en el proceso penal, deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Código para la incautación, el ofrecimiento, incorporación y producción de la prueba, y en particular con los siguientes:

- a) Acreditación de su autenticidad, lo cual puede ser realizado por cualquiera de los medios siguientes:
 - a. Por medio de prueba testimonial de la persona que intervino directamente en la elaboración, generación, transmisión o recepción de la evidencia digital por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

- b. Por medio de la acreditación de los mecanismos técnicos informáticos idóneos utilizados para su generación, que aseguren esa autenticidad, como puede ocurrir en el caso de la firma electrónica u otros mecanismos semejantes.
- c. Por medio de la participación de un perito informático que haya intervenido en la obtención, resguardo o almacenamiento de la información, o en el análisis de la evidencia digital, designado conforme a las reglas de este Código.

Las reglas de acreditación de autenticidad de la evidencia digital, establecidas anteriormente pueden ser aplicadas de forma independiente entre sí, por lo que cada una será suficiente para tenerla por acreditada, sin embargo, en el caso de las contenidas en la letra a. y b., si alguna de las partes impugna de manera fundada el mecanismo de acreditación dentro de la fase de instrucción formal, la parte interesada en la admisión de evidencia deberá demostrar su integridad por medio de la intervención de un perito informático, designado conforme a las reglas de este Código.

- b) El acceso al contenido de la evidencia digital, en virtud del derecho a la intimidad que se puede ver afectado, requerirá orden judicial, la cual podrá ser solicitada por la Fiscalía durante los actos urgentes de comprobación o diligencias iniciales de investigación al juez de paz competente, o durante la fase de instrucción formal al juez de instrucción que conozca de la imputación. Lo anterior no será necesario cuando se obtenga el consentimiento del titular del derecho a la intimidad que podría verse afectado, lo cual deberá registrarse por escrito; en el caso del imputado, además su defensor, deberá acreditar que ha informado las consecuencias de la realización de la diligencia.

- c) En el caso que sea necesaria la realización de prueba pericial en la evidencia digital, se deberán cumplir con los requisitos establecidos para este medio probatorio por este Código; sin embargo, si el perito informático es de carácter permanente, los puntos de pericia podrán ser establecidos por el fiscal del caso, o solicitados al juez competente a requerimiento de las partes.
- d) La producción de la evidencia digital podrá ser realizada en el proceso penal mediante el uso de cualquier método y recurso tecnológico internacionalmente aceptado, que sea idóneo para realizar la correcta presentación de la misma, inclusive con el apoyo de perito informático designado conforme a las reglas de este Código. La parte interesada en la producción de la evidencia digital deberá asegurarse de contar con el método o recurso tecnológico necesario para ello, lo cual deberá coordinar con el tribunal a cargo de la recepción de la prueba.

Sin perjuicio de lo anterior las partes podrán acordar la estipulación de la evidencia digital.

Agente Encubierto Digital y otras técnicas de investigación informáticas

Art. 259-D.- Durante la investigación de los delitos contenidos en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos, los delitos informáticos contenidos en otras leyes penales especiales, y en los supuestos establecidos en el art. 175 inciso 4 de este Código, podrá ordenarse la relación de operaciones encubiertas digitales, las cuales estarán a cargo de la Policía, previa autorización por escrito del fiscal superior.

La Policía también podrá realizar, la búsqueda en y con las Tecnologías de Información y Comunicación de carácter abierto o público, inclusive en las páginas de internet, de evidencia digital que constituya el hecho punible informático o pueda servir de prueba para el mismo, por medio de programas informáticos que le permitan

identificar los valores únicos identificativos de tal evidencia digital, o mediante, la búsqueda o indagación libre en tales espacios informáticos virtuales.

La policía y o la fiscalía podrán celebrar acuerdos con entes públicos o privados con sede en otros países, que le permitan recibir y documentar noticias criminales del cometimiento de hechos delictivos de forma directa, inclusive mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación; la información así recibida podrá ser incorporada al proceso como evidencia digital, conforme a las regulaciones de este capítulo.

Medidas Cautelares

Art. 259-E.- La Fiscalía podrá solicitar al juez competente en cualquier etapa de la fase de instrucción del proceso penal, que ordene, como medida cautelar a cualquier persona natural o jurídica sujetas a la jurisdicción salvadoreña o solicitar a quienes no lo están, la restricción, bloqueo de la cuenta, perfil o sitio de internet, o el aseguramiento de la información contenida en ellas, utilizados para cometer los delitos informáticos regulados en la Ley Especial Contra Delitos Informáticos o Conexos, contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, o cualquier otra Ley que establezca delitos informáticos.

La solicitud realizada por la Fiscalía deberá acompañarse de las diligencias de investigación o actos urgentes de comprobación ejecutados hasta ese momento, y que revelen la necesidad de la medida cautelar; y además sustentarse en la necesidad de detener los efectos lesivos en las personas del mantenimiento de los datos informáticos en las Tecnologías de Información y Comunicación involucradas, o en la urgencia del aseguramiento de tales datos como evidencia digital.

La orden judicial tendrá un plazo máximo de vigencia de seis meses, pudiendo ampliarse por otro período igual, lo cual deberá determinarse en la resolución correspondiente, pero en todo caso podrá ampliarse durante todo el tiempo de duración de la fase de instrucción formal del proceso penal.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintidos.